



Resolución de Superintendencia

N° 1206 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 02 de octubre de 2017, por el señor Juan Francisco Castañeda Bailón contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017 y el Memorando N° 2810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2017 de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 719-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

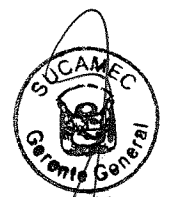
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; y canceló las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nros. 89152 y 113278 (números de series 48222 y 525693, respectivamente), cuyo titular es el señor Juan Francisco Castañeda Bailón, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 02 de octubre de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la mencionada Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC, al no encontrarla arreglada a Ley, toda vez que, alega que en el artículo cuarto de la mencionada Resolución impugnada, se le está ordenando el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, en los casos que el administrado cuente con arma de fuego de acuerdo a lo establecido en su anexo 1; sobre el particular, manifiesta que: "(...) ya no es propietario del arma



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

marca Smith & Wesson, calibre 38, con N° de serie 48222, y con licencia N° 89152, ya que dicho revolver mediante contrato de compra y venta de fecha 09 de abril de 1991, fue vendido al señor Oscar Vásquez De la Torre, y que en el punto tres del mencionado documento privado, se establece que el comprador del revolver se encargará de gestionar la transferencia del arma ante la DISCAMEC, cesando de toda responsabilidad al vendedor o transferente. En ese sentido, resulta imposible internar la mencionada arma en los almacenes de la Sucamec (...);

Que, partiendo sobre este alegato, se procedió a verificar en la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de la GAMAC, en la cual se constata que el administrado es aún propietario del arma de fuego tipo revolver con serie N° 48222; por lo que, se descarta que el comprador, señor Oscar Vásquez De la Torre, del contrato de compra y venta de fecha 09 de abril de 1991, haya solicitado la transferencia de uso de arma y emisión de tarjeta de propiedad del arma en cuestión ante esta Superintendencia Nacional;

Que, en ese aspecto, y al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 6.4.2 del punto 6.4 de la Directiva N° 14-2017-SUCAMEC – *Directiva que regula la emisión de licencias de uso de armas, tarjetas de propiedad y transferencias de armas de fuego que devienen de licencias de posesión y uso otorgadas al amparo de la Ley N° 25054* – establece que la Sucamec realizará la evaluación del descargo presentado por el administrado, teniendo en consideración *“cuando el administrado manifieste que ha transferido el arma de fuego a otra persona, deberá acreditar dicha transferencia mediante documentos que permitan identificar al nuevo propietario del arma de fuego”*, como es en el presente caso, la presentación del contrato de compra y venta de fecha 09 de abril de 1991;

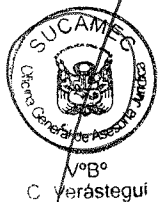
Que, por otro lado, cabe señalar que la Ley N° 30299, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, del mismo modo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente administrativo, se observó mediante Oficio N° 87301-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG





Resolución de Superintendencia

emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 23 de mayo de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 2 Juzgado Penal de Lambayeque de fecha 24 de agosto de 1981 (actualmente cancelada);

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, es preciso mencionar, que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 719-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Castañeda Bailón, contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

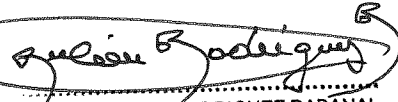
Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017.

Artículo 3º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC ordene el internamiento definitivo del arma de fuego tipo revolver con serie N° 525693. Asimismo respecto del arma tipo revolver con serie N° 48222, a raíz del contrato de compra y venta de fecha 09 de abril de 1991, se deberá cambiar la situación del arma de Operativo a Observado en el Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, hasta que el comprador por requerimiento de la GAMAC realice la regularización correspondiente en las oficinas de la SUCAMEC.

Artículo 4º.- Notificar al administrado la resolución así como el dictamen legal y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gov.pe).

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

